

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo. Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo. Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4º. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- En particular, las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes de vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, de acuerdo con la Legislación Urbanística de Andalucía.

m) Instalación de invernaderos.

n) Obras de demolición.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento

de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el art. 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 5º. Base imponible y cuota.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 4 por 100.

Artículo 6º. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7º. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 8º.- Declaración.

1.- Los interesados conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en las arcas municipales.

2.- Cuando no se solicite Licencia Urbanística, la declaración se deberá presentar en el plazo de un mes desde el inicio de la construcción, instalación u obra.

Artículo 9º. Beneficios fiscales.

1.- Bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 9º. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8880/03

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

EDICTO

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez expuesto al público, y publicado en el B.O.P. nº 223 de 20 de noviembre de 2003, el acuerdo de aprobación de la Ordenanzas Fiscales siguientes:

- Ordenanza de Gestión y reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial del dominio público con Mesas, Veladores, Sillas, Expositores, Tablados, Plataformas o elementos análogos.

- Modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

sin que se hayan presentado alegaciones a dicha publicación, se aprueban definitivamente las ordenanzas citadas (cuyo texto completo figura como ANEXO I, entrando en vigor al día siguiente de su completa publicación.

ANEXO I

ORDENANZA DE GESTION Y REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, VELADORES, SILLAS, EXPOSITORES, TABLADOS, PLATAFORMAS O ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Preámbulo.- El municipio de Garrucha (Almería), al igual que los municipios colindantes está experimentando en estos últimos años un notable incremento de la población que, junto a los indudables beneficios que esta situación conlleva, hace surgir nuevos retos y problemas a los que debe darse una adecuada respuesta normativa.

Este es el propósito fundamental de la presente Ordenanza: hacer compatible la utilización del dominio público de las calles de Garrucha tanto por los comerciantes y hosteleros como por los vecinos y visitantes, de forma que ambos puedan usar este dominio público de la forma más adecuada y cómoda.

7.- Relaciones de la Junta de Andalucía con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas. La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

8.- El derecho administrativo y sus fuentes. La Ley y el Reglamento.

9.- Los Actos administrativos, concepto y clases, motivación y notificación, eficacia y validez de los actos.

10.- Los Recursos administrativos, concepto, clases y principios generales.

11.- La organización territorial del Estado: la provincia y el municipio.

12.- La Administración local, autonomía de los entes locales. Principios constitucionales de la Administración Local.

13.- Organización y funcionamiento de la Administración Local. El Alcalde. Los Tenientes de Alcalde. El Pleno. La Comisión de Gobierno. Organos complementarios.

14.- Potestades de la Administración Local. Potestad normativa: Reglamentos, Ordenanzas, Bandos, Competencias de los Entes Locales; materias en las que pueden asumir competencias. Servicios mínimos obligatorios, competencias delegadas.

15.- La Función Pública Local: concepto, clases, adquisición y pérdida de la condición de funcionarios. Especial referencia a los Policías Locales. Derechos y deberes e incompatibilidades de los funcionarios públicos locales.

16.- Actividad de los Policías Locales. Funciones según la Ley Orgánica 2/86 de Fuerza y Cuerpos de Seguridad. Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales en Andalucía BOJA 15/12/2001 núm. 144.

17.- Ley de Seguridad vial. Reglamentos de desarrollo. Estructuras y conceptos generales.

18.- Vida en sociedad. Personalidad y socialización. Status. Rol.

19.- La ciudad. El suburbio. El fenómeno de la urbanización. Población y grupo social.

20.- La sociedad de masas. Características.

21.- Características poblacionales. Urbanas y rurales del municipio. Centros y establecimientos de interés policial.

9223/03

AYUNTAMIENTO DE DALIAS

EDICTO DE PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZAS FISCALES

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de aprobación de los expedientes de modificación y/o imposición de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Ordenanza Fiscal del Servicio de Depuración de Aguas Residuales.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basura.

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Alcantari-llado

- Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los Servicios de Piscina Municipal, Instalaciones Deportivas y Utilización de Otras Instalaciones de Ocio y Tiempo Libre»

Sin que se haya producido ningún tipo de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, se aprueba definitivamente el texto íntegro, respecto de las que se aprueban, y de las modificaciones aprobadas, respecto de las que se modifican, de las referidas Ordenanzas y la imposición y ordenación de las tasas, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. de Almería y será de aplicación según lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de tasas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES a partir de la publicación definitiva en el B.O.P. de Almería:

TASAS POR EL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Consorcio, establece la Tasa de Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

El ámbito territorial del Consorcio está constituido por el de los municipios de Adra, Berja, Dalías, El Ejido, Enix, Félix, La Mojenera, Roquetas y Vícar, y la Entidad Local de Balanegra.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación del servicio de transporte en alta y depuración de aguas residuales y su vertido.

2. No estarán sujetos a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o inhabitables, o que tengan la condición

9226/03

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

EDICTO

En la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora (Almería) publicada en el B.O.P. núm. 240 de 16 de diciembre de 2003, número de anuncio 8760/03, página 13, se ha observado una errata consistente en que en el apartado 3. del artículo 5. «Base imponible y cuota» consta que «El tipo de gravamen será del 4 por 100», cuando en realidad debe decir «El tipo de gravamen será del 3,5 por cien».

En consecuencia el apartado 3 del artículo 5 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora debe quedar redactado del modo siguiente: «El tipo de gravamen será del 3,5 por cien».

En Cuevas del Almanzora, a 16 de diciembre de 2003.

EL ALCALDE, Jesús Caicedo Bernabé.

3,5%